

Quito, D.M. 06 de abril de 2022.

CASO No. 1337-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1337-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza por falta de objeto la acción extraordinaria de protección presentada por la denunciante de un presunto delito de tentativa de femicidio en contra de: i) la solicitud de archivo de una investigación previa emitida por un fiscal de primer nivel; ii) la ratificación realizada por una fiscal provincial; y iii) el auto que aprobó el archivo dictado por una jueza de garantías penales.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2016, Olga María Aucar Merchán presentó una denuncia en contra de María de Lourdes Valdivieso Escobar por el presunto cometimiento del delito de femicidio en grado de tentativa. El conocimiento de la investigación previa correspondió al fiscal de Violencia de Género 1 del cantón Samborondón¹ (en adelante “el fiscal de primer nivel”), quien dio inicio a la investigación previa mediante impulso de 2 de septiembre de 2016.
2. Mediante oficio No. 0046-2017-FPG-FPS de 23 de febrero de 2017, el fiscal de primer nivel solicitó el archivo definitivo de la indagación previa No. 0376-2016, al considerar que no contaba con elementos de convicción suficientes para presumir la existencia de la infracción y deducir una imputación contra la sospechosa. La causa fue sorteada a la Unidad Judicial Penal del cantón Samborondón (en adelante “la unidad judicial”)².
3. En escrito de 4 de marzo de 2017, Olga María Aucar Merchán manifestó su inconformidad con la solicitud de archivo³. Además, solicitó a la titular de la unidad judicial (también “la jueza de garantías penales” o “la jueza accionada”) que designe un

¹ La investigación previa fue identificada con el No. 091601816080128, expediente fiscal No. 0376-2016.

² Ante esta judicatura, la solicitud de archivo de la investigación previa se identificó con el No. 09283-2017-00038G.

³ En lo principal, señaló que “[...] toda vez que del proceso obran documentos, versiones y escritos presentados que no han sido tomados en cuenta por el Señor Fiscal en absoluto, optando por hacer muy delicados juicios de valor en la aparente motivación de su decisión dando por verdades absolutas versiones que evidentemente se contraponen [...]”. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2017, Olga María Aucar Merchán insistió en dicha solicitud y los motivos por los que, a su juicio, la solicitud del fiscal provino de un razonamiento parcializado.

nuevo agente fiscal para que continúe con la fase preprocesal de investigación previa y avance a la etapa procesal de instrucción fiscal.

4. El 6 de marzo de 2017, María de Lourdes Valdivieso Escobar presentó un escrito mediante el cual solicitó a la jueza de garantías penales que acepte la petición de archivo y que declare la malicia y temeridad de la denuncia. En escrito de 9 de marzo de 2017, Olga María Aucar Merchán solicitó que no se declare su denuncia como maliciosa y temeraria.
5. En auto de 21 de marzo de 2017, la titular de la unidad judicial manifestó su desacuerdo con la solicitud de archivo definitivo, por considerar que en la etapa de investigación previa no corresponde realizar determinaciones acerca de la presunta responsabilidad individual de una persona, sino únicamente la recolección de elementos de convicción. Además, la jueza de garantías penales afirmó que dentro de la investigación previa el fiscal de primer nivel negó la solicitud de diligencias solicitadas por la denunciante, sin ofrecer una fundamentación jurídica para la negativa. En consecuencia, en cumplimiento del artículo 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), dispuso elevar en consulta el expediente a la fiscal provincial del Guayas (en adelante “la fiscal provincial”) con el fin de que ratifique o revoque la solicitud de archivo.
6. La solicitud de archivo de la investigación previa fue ratificada por la fiscal provincial mediante escrito presentado ante la titular de la unidad judicial el 17 de abril de 2017. En auto de 21 de abril de 2017, la titular de la unidad judicial acogió la solicitud, ordenó el archivo de la investigación previa y resolvió no declarar la malicia y temeridad de la denuncia.
7. El 23 de mayo de 2017, Olga María Aucar Merchán (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de: (i) la solicitud de archivo de la investigación previa de 23 de febrero de 2017 realizada por el fiscal de primer nivel; (ii) la ratificación del archivo solicitado, emitida por la fiscal provincial el 17 de abril de 2017; y, (iii) el auto que aprobó el archivo dictado el 21 de abril de 2017 por la titular de la unidad judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1337-17-EP. En sesión del Pleno de 28 de junio de 2017, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto de 9 de noviembre de 2017 avocó conocimiento de la causa, convocó a las partes a audiencia pública y requirió a la judicatura accionada el respectivo informe de descargo.

⁴ Conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Ruth Seni Pinoargote y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

9. Mediante oficio No. 1258-B-2017-UJMS-PD-Samborondón, ingresado a la Corte Constitucional el 3 de enero de 2018, la jueza de garantías penales accionada presentó su informe de descargo. El 18 de enero de 2018, se llevó a cabo una audiencia pública con la presencia del abogado Raúl Gilberto Llerena Guerrero en representación de la accionante.
10. A través de escrito presentado ante la Corte Constitucional el 31 de enero de 2019, la accionante presentó la protocolización de la resolución adoptada el 22 de enero de 2019 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Transitorio⁵, dentro del expediente disciplinario No. A-0484-SNCD-2018-JS.
11. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 10 de febrero de 2022.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. De la demanda y lo expuesto por el representante de la accionante en la audiencia celebrada ante este Organismo, la accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a no ser discriminada por razón de “*identidad de género*”; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la misma, de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de motivación y de recurrir el fallo; y, a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 11 numeral 2, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), l) y m) y 82 de la Constitución, respectivamente.

⁵ Con la presencia y votos favorables de Marcelo Merlo Jaramillo en calidad de presidente y de Zobeida Aragundi Foyaín y Aquiles Rigail Santistevan, en calidad de vocales del Consejo de la Judicatura Transitorio, se resolvió aceptar el recurso de apelación presentado dentro del procedimiento administrativo propuesto por Olga María Aucar Merchán en contra de la resolución absolutoria de 7 de mayo de 2018 y declarar la responsabilidad de Jorge Marcelo Arévalo Vásquez “*por sus actuaciones como Agente Fiscal de Violencia de Género 1 del cantón Samborondón*” por haber incurrido en la causal de manifiesta negligencia contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial al no otorgar la medida de protección solicitada en varias ocasiones por la denunciante. En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura le impuso la sanción de suspensión del cargo por 30 días sin goce de remuneración.

3.1.1. Sobre la solicitud de archivo de la investigación previa por parte del fiscal de primer nivel y la ratificación de la misma emitida por la fiscal provincial

14. La accionante alega que la solicitud de archivo de la investigación previa realizada por el fiscal de primer nivel y la ratificación de la misma emitida por la fiscal provincial vulneraron su derecho al debido proceso en las garantías de defensa debido a que:

[...] CARECEN DE CLARIDAD Y DE TODO PRINCIPIO DE COMPRENSIÓN EFECTIVA [...] PUES TUERCEN INCLUSIVE EL CONTENIDO DE CIERTAS VERSIONES DE MANERA ANTOJADIZA [...] NO RESPONDE DE MANERA EFICIENTE EN RELACIÓN CON SUS NEGATIVAS E INCLUSO LAS OMISIONES EN LAS QUE HA INCURRIDO EN EL DESPACHO DE MIS PETITORIOS [...] (el énfasis corresponde al original).

15. Además, la accionante enfatiza que se procedió con el archivo de la investigación previa pese a existir diligencias pendientes de despacho por parte del fiscal a cargo de la misma.
16. Para la accionante, el pronunciamiento de la fiscal provincial –que ratificó la solicitud de archivo del fiscal de primer nivel– vulneró su derecho a la no discriminación en tanto invisibilizó

[...] la relación de poder entre MARÍA DE LOURDES VALDIVIESO ESCOBAR Y MI PERSONA CONSISTENTE EN UNA RELACIÓN ROMÁNTICO AFECTIVA DE 10 AÑOS, inobservando las dinámicas inherentes al mundo de la vida como son las relaciones HOMOSEXUALES (lésbicas), que constitucionalmente están tuteladas [...] (énfasis añadido).

17. Con relación a lo anterior, la accionante explica cómo la violencia contra la mujer ha sido desnaturalizada, desprivatizada, desindividualizada, “des-biologizada” y cuestionada como fuera de lo normal en la sociedad y con el paso del tiempo. A criterio de la accionante, la actuación de los fiscales de primer nivel y provincial no solo vulneró su derecho a la no discriminación sino que inobservó el principio de interpretación evolutiva⁶.
18. Asimismo la accionante manifiesta que la ratificación de la solicitud de archivo por parte de la fiscal provincial responde al hecho de que la persona denunciada es “la madre de los hijos del prefecto del Guayas”, carece de motivación y se dio a pesar de que los hechos denunciados fueron corroborados con el informe médico legal y otras actuaciones que se desprenden del expediente de la investigación previa.

3.1.2. Sobre el auto que aprobó el archivo dictado por la jueza de garantías penales

⁶ A criterio de la accionante, la solicitud de archivo de la denuncia por parte del fiscal “ignora por completo [la] dinámica real” de “la violencia contra la mujer y la violencia en la pareja” y omite considerar que, en función de la interpretación evolutiva, la orientación sexual es una categoría protegida contra la discriminación a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19. En cuanto al auto de 21 de abril de 2017 impugnado, la accionante alega que la jueza de garantías penales ratificó la solicitud de archivo y el pronunciamiento de la fiscal provincial

[...] sin que se exponga [sic] argumentos válidos ni ningún fundamento jurídico que explique la restricción de mi legítimo derecho a reclamar la restauración de mis derechos vulnerados”. Alega que dicha decisión le privó “[...] de una investigación objetiva que restaure mis derechos vulnerados [...] no obstante el único considerando válido es la precaria motivación por parte de la Fiscal Provincial, dejando todas mis exposiciones debida y oportunamente alegadas [...] totalmente ignorados [...].

20. Adicionalmente, sostiene que la jueza accionada vulneró su derecho a la seguridad jurídica al aceptar la solicitud de archivo de la investigación fiscal “*carente de motivación*”, en tanto “[...] *no otorgó la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídica [sic], la cual era SU CUMPLIMIENTO, en función del respeto a los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional*” (el énfasis corresponde al original).

21. Por otro lado, la accionante alega que el auto que aceptó el archivo de la investigación previa no cumplió con los parámetros de lógica y razonabilidad necesarios para que la decisión se considere motivada. La accionante sostiene dicha conclusión señalando que dicho auto no consideró “[...] **DISPOSICIONES REITERADAS Y QUE CONTENÍAN LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO TAMBIÉN EXTERIORIZACIONES BASADAS EN JUICIOS QUE DEBIERON SER CONTROVERTIDOS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD** [...]” (énfasis en el original).

22. Adicionalmente, la accionante sostiene que el auto que aprobó el archivo de la investigación previa vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. La accionante manifiesta que el auto impugnado “[...] *inobserva el rol de los operadores de justicia, en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar una pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión [...]*” (el énfasis corresponde al original). A criterio de la accionante, en el expediente fiscal se encuentran indicios que corroboran la relación sentimental entre ella y la denunciada, por lo que los hechos dejados en la impunidad corresponden al ámbito de la violencia intrafamiliar y no “[...] *le permitían a la fiscalía desechar una denuncia de esa naturaleza*”, dejando a la accionante en indefensión.

23. Para la accionante, existe un conflicto entre el principio de oportunidad y el derecho a la defensa puesto que el archivo de la investigación previa se dio a pesar de que la jueza de garantías penales, mediante auto de 21 de marzo de 2017, manifestó su desacuerdo con el archivo solicitado por el fiscal de primer nivel y elevó el expediente a la fiscal provincial. Adicionalmente, sostiene que en el considerando sexto de dicho auto la jueza señaló que el fiscal de primer nivel no fundamentó la negativa en el despacho de ciertas diligencias y que ello podría derivar en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

3.1.3. Pretensión

24. En consecuencia, la accionante solicita que: (i) se acepte la acción extraordinaria de protección, (ii) se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, (iii) se dejen sin efecto **“TODOS LOS ACTOS PROCESALES AQUÍ DEMANDADOS, INCLUSIVE AQUELLOS IMPULSOS FISCALES NO PROVEÍDOS [...]”** (iv) se le “[...] otorgue una investigación objetiva y efectiva” y (v) se disponga “[...] el inicio de la instrucción fiscal y el señalamiento de diligencias que no se han despachado para restaurar los derechos vulnerados” (el énfasis corresponde al original). Además, solicita que se disponga a las instituciones competentes el inicio de los procesos sumarios administrativos que correspondan.

3.2. Posición de la judicatura accionada

25. En su informe, la titular de la unidad judicial sintetizó los antecedentes procesales expuestos en la sección 1.1 *supra* y manifestó que dicha judicatura no cuenta con ningún soporte físico del expediente No. 09283-2017-0038G.

4. Cuestión previa

26. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas, conforme lo establece la sentencia No. 154-12-EP/19:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁷.

27. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados y determinar si se trata de decisiones respecto de las cuales procede la acción extraordinaria de protección.

4.1.1. Sobre la solicitud de archivo de la investigación previa por parte del fiscal de primer nivel y la ratificación de la misma emitida por la fiscal provincial

28. Para comenzar, es preciso reiterar que a través de la acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional tiene competencia para identificar presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en las actuaciones u omisiones de autoridades jurisdiccionales que emiten autos definitivos, sentencias o resoluciones con fuerza de sentencia. En consecuencia, la solicitud de archivo por parte del fiscal del primer nivel y la ratificación

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

de la misma por parte de la fiscal provincial, actuaciones identificadas por la accionante como impugnadas⁸, escapan del objeto de la acción extraordinaria de protección puesto que no son actuaciones jurisdiccionales⁹.

4.1.2. Sobre el auto que aprobó el archivo dictado por la jueza de garantías penales

29. Por otra parte, en relación con el auto que aprobó el archivo de la investigación previa, emitido el 21 de abril de 2017 por la jueza de garantías penales, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte determinó que un auto tiene el carácter definitivo si este:

[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹⁰.

30. En el presente caso, el auto impugnado se dictó dentro la fase preprocesal, al aprobar el archivo de investigación previa. Por lo tanto, al no haberse iniciado un proceso penal, el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material¹¹ y no se verifica el supuesto 1.1 referido en el párrafo que antecede.
31. Sobre el supuesto 1.2, es preciso tener en cuenta que el inciso final del artículo 585 del COIP¹² permite a la o el fiscal solicitar el archivo de la investigación previa en caso de que considere que el acto no constituye delito o que no cuenta con elementos de convicción suficientes para el inicio del proceso penal. Además, el artículo 586 del COIP contempla la posibilidad de que incluso después del archivo de la investigación previa, la o el fiscal pueda “[...] solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción”.
32. En el presente caso, no se observa que exista una declaratoria de prescripción de la acción penal por parte de la autoridad judicial competente. Además, dado que los hechos denunciados habrían ocurrido el 10 de junio de 2016 y que la pena máxima de privación

⁸ Bajo el argumento de que dichas actuaciones presuntamente vulneran sus derechos constitucionales a la motivación, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la no discriminación, en lo principal, por haber solicitado el archivo de la investigación previa a pesar de los indicios que constan en el expediente y sin haber aceptado la práctica de diligencias solicitadas por la denunciante.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1181-11-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párrs. 28 y 30.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2780-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 22.

¹² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. *Artículo 585.- Duración de la investigación.- [...] Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.*

de la libertad por el tipo penal de femicidio es de 26 años¹³, no se observa que se ha cumplido el presupuesto contemplado en el artículo 417 numeral 3 literal a) del COIP para que opere la prescripción de la acción penal¹⁴. En consecuencia, el auto impugnado no cumple con el supuesto 1.2., toda vez que la aprobación del archivo de la investigación previa no necesariamente obsta la posibilidad de que se pueda disponer la reapertura de la investigación previa a la luz del artículo 586 del COIP.

33. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”¹⁵.
34. En la presente causa, la accionante considera que el auto de 21 de abril de 2017, mediante el cual la jueza de garantías penales aprobó el archivo de la investigación previa, vulneró sus derechos constitucionales. Para la accionante, la jueza ratificó la solicitud de la fiscal sin argumentos suficientes y a pesar de que en el auto de 21 de marzo de 2017 manifestó su desacuerdo con el archivo solicitado por el fiscal de primer nivel. A su criterio, esta actuación de la jueza permitió que la conducta denunciada quede en impunidad y le generó una indefensión.
35. Por su parte, esta Corte observa que la jueza de garantías penales dictó dicho auto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 587 numeral 1 del COIP, que prescribe:

Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

*1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. **De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se***

¹³ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 141.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

¹⁴ Id. Artículo 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación (énfasis añadido).

36. Así, este Organismo verifica que la aprobación de la solicitud de archivo por parte de la jueza de garantías penales obedeció a una disposición expresa del artículo 587 numeral 1 del COIP, que regula el trámite del archivo de la investigación previa. Además, toda vez que el artículo 585 del COIP contempla la posibilidad de que se solicite la reapertura de la investigación previa, esta Corte no considera que la aprobación del auto de archivo en la presente causa sea susceptible de generar un potencial gravamen irreparable¹⁶ en tanto sus efectos “[...] pueden alterarse mediante la solicitud de reapertura del caso ante nuevos elementos investigativos [...]”¹⁷.
37. Por lo expuesto, el auto de 21 de abril de 2017 impugnado tampoco es objeto de acción extraordinaria de protección y se verifica que en esta causa existe una excepción válida al principio de preclusión¹⁸. En consecuencia, a pesar de que la demanda fue admitida a trámite, la Corte no está facultada para pronunciarse sobre los méritos de la demanda y la rechaza por improcedente.

5. Decisión

38. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 38.1. **Rechazar por improcedente** la acción extraordinaria de protección No. 1337-17-EP.
- 38.2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
39. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz

¹⁶ Esto, sin perjuicio de que esta Corte ha reconocido la posibilidad de que un auto que ordena el archivo de la investigación previa tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable en otros supuestos, como el de la declaratoria de malicia y/o temeridad de la denuncia o los casos en los que la acción penal se encuentre prescrita. Véase por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1042-14-EP/20 de 24 de junio de 2020, párrs. 26 y 27.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1196-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 19.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

